



Expte. : (JVAFA1-16130/2022) "A. M. B. C/ D. G. E. S/
ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", 28971/2024.-

Villa la Angostura, 5 de Abril del año 2024.-

Para resolver en este expediente caratulado: "A. M. B.
C/ D. G. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" Expte N°
16130/2022.

ANTECEDENTES:

El presente expediente se inició en fecha 10/06/2022 a pedido de la Sra. B. A. M. DNI N° ... por derecho propio y en representación de su hijo M. E. D. B. DNI N° ..., con el patrocinio letrado de la Dra. ..., con el objeto de promover demanda de alimentos para los hijos contra el padre del niño el Sr. D. G. E. DNI N° ..., por un monto no menor a \$65.000 (pesos sesenta y cinco mil).

Expuso en los hechos que mantuvo una unión convivencial con el demandado la cual finaliza en el primer trimestre del año 2018, en el medio del tratamiento de cáncer que atravesó el hijo en común. Que en dicha instancia firmaron un acuerdo con la Dra. A. B., dado que el Sr. D. no podía afrontar una cuota alimentaria, por lo que proponía una semana de cuidado alternada, sin tener en cuenta el cuidado exclusivo que ejercía la progenitora.

En este sentido, manifestó que todos los controles, tratamientos médicos y gastos en general son afrontadas por su parte, además de las tareas de cuidado a las que solicita se reconozcan como su aporte en especie.

Respecto al demandado, denunció que es empleado de la Provincia de Neuquén, Ministerio de Educación, desempeñando sus tareas en el CPEM N° 17, con doble cargo, además de ser Profesor de Educación Física y brindar clases personales en forma privada y autónoma, rondando sus ingresos en la suma de \$230.000 (doscientos treinta mil).



En su mérito, solicitó una cuota de \$65.000 y que se determine que porcentaje representa la cuota definitiva sobre el sueldo del mes de la presentación de la demanda -junio 2022-, fijándose un piso mínimo de cuota y su porcentaje para evitar futuros incidentes de aumento. Así también solicitó cuota provisoria.

En efecto, en fecha 14/06/2023 se dio trámite al expediente como solicitud de aumento de cuota alimentaria y se fijó una cuota alimentaria provisoria por la suma de \$15.000 (pesos quince mil). Consecuentemente en fecha 16/06/2022 se presentó la Dra. ... a solicitar se aclare atento no corresponder el trámite impreso. Asimismo, en fecha 26/06/2022 se presentó el Dr. ... en carácter de gestor procesal del Sr. D. G. E. a contestar el traslado conferido, solicitando el rechazo del mismo y ofreciendo aportar el 15% (quince por ciento) de su sueldo, suma que abona en concepto de alimentos por su hijo D. L. J.

Atento lo solicitado por la actora, se le imprimió el trámite de alimentos a la pretensión y se recaratularon las presentes actuaciones. Asimismo se procedió a fijar audiencia de conformidad con el art. 639 del Código Procesal a la que comparecieron las partes con sus asistencias letradas y se fijaron alimentos provisorios en un 15% de los haberes que percibe el demandado.

En fecha 24/11/2022 se abrió la causa a prueba, produciéndose en autos la que a continuación se detalla:

ACTORA: DOCUMENTAL: obrante a hojas 1/28 compuesta por partida de nacimiento de M.; Documento Nacional de Identidad de la actora y su hijo; recibos y tickets de gastos varios; copia de la Sentencia de fecha 30/11/2020 de los autos caratulados "D. G. E. Y B. A. M. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (FLIA.)" EXP N° 15219/2020; copia de comunicaciones vía mail mantenidas por las partes.

INFORMATIVA: contestación de oficio del Consejo Provincial de Educación a hojas 98/101 que da cuenta de los recibos de haberes de los últimos 6 (seis) meses perteneciente al demandado; contestación de oficio del Registro de la Propiedad



Automotor obrante a hojas 139 que detalla los bienes automotores propiedad del demandado; contestación de oficio del Banco Patagonia obrante a hojas 102/137 que da cuenta que el Sr. D. registra en fecha 13/02/2023 Cuenta Corriente, Caja de Ahorros un dólares, Caja de Ahorro en Pesos y Tarjeta Visa. A hojas 150 contestación de oficio del Banco Provincia de Neuquén en el que informan que el demandado es cliente de la entidad, manteniendo en estado normal su caja de ahorros sueldo sin tener contratado a fecha 21/09/2023 productos adicionales.

INFORME SOCIO AMBIENTAL: desistido a hojas 144.

TESTIMONIALES: a hojas 85/86, 88/89m 91 y 93 obran las constancias de las audiencias testimoniales celebradas con la Sra. M. Z., A. I. R., M. C. y G. R. respectivamente. De las mismas se extrae que la actora es la que se ocupa de los cuidados del niño, que vive con ella, encargándose de todo lo relativo a su salud y educación. Asimismo, testificaron que el demandado mantiene contacto con el niño, pero que no cumple con el régimen de comunicación. En cuanto al ingreso económico del demandado, se prueba que el mismo alquila una vivienda que cuenta con dos habitaciones, un jardín y un garaje.

TESTIGOS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN: desistida a hojas 144.

DEMANDADO: DOCUMENTAL, INFORME SOCIO AMBIENTAL, INFORMATIVA, TESTIMONIAL Y PERICIAL CONTABLE: desistida a hojas 154.

En fecha 18/12/2023 se clausuró el periodo probatorio, y se vio vista de todo lo actuado al Ministerio Público, que en fecha 20/12/2023 dictaminó que me encuentro en condiciones de resolver, haciendo lugar a la demanda fijando una cuota alimentaria en favor del niño M. la que estará a cargo del progenitor. Consecuentemente, pasan las actuaciones a despacho para resolver.



FUNDAMENTOS DE LA DECISION

1) Ingresando al estudio de las pretensiones, desde una perspectiva Constitucional/Convencional (Arts. 1,2 y 3 del Código Civil y Comercial), cabe destacar que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño entiende a la responsabilidad parental como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para "el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" y para "estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad".

No solo incluye las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización. Esta noción permite visualizar a dicha figura como una función de colaboración, orientación, acompañamiento e, incluso, contención, instaurada en beneficio de la persona menor de edad en desarrollo para su formación y protección integral.¹

Asimismo, la Convención en sus arts. 3°, 4°, 12 y 27, entre otros, establece las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares:

- el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños;
- todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;
- los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; y
- los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño;
- se garantiza al niño el



derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten.

Como puede verse, la Convención atiende cuatro aspectos centrales de la asistencia al niño: el Interés Superior del Niño, el contenido integral de la prestación, la universalidad de la obligación asistencial en cabeza de todos los que sean responsables de los niños y la participación del niño en los asuntos en los que estén sus derechos en juego.

El objetivo, entonces, de una adecuación del sistema alimentario a los preceptos de la Convención consiste, en primer lugar, en que se haga efectivo el cumplimiento de la prestación asistencial, pero en segundo término se busca que este cumplimiento sea voluntario y se encuentre acompañado de un sentimiento de solidaridad y afectividad. Este último elemento será la verdadera garantía del cumplimiento.²

También resulta aplicable al caso la CEDAW y la Convención Belem Do Para por estar directamente involucrados derechos fundamentales de la Sra. B. como integrante de otro colectivo vulnerable por su género mujer.

2) Encuadre legal de la obligación Alimentaria:

La situación traída a tratamiento encuadra en la obligación de

1 FEDERICO P. NOTRICAL y MARIANA I. RODRÍGUEZ ITURBURU. Responsabilidad parental Algunos aspectos trascendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas. 2014. Disponible en www.colectivodefamilia.com

2 PITRAU, O. Alimentos para los hijos: el camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación

prestar alimentos como derivación de la titularidad de la responsabilidad parental que ambos progenitores detentan: "La obligación alimentaria constituye un deber inexcusable que es impuesto a los padres no solo por la ley, sino por el propio ordenamiento natural y que constriñe a arbitrar los medios indispensables para su debido cumplimiento".³



Es así que de conformidad a lo expresado y lo establecido por el art. 658 del CCC, los progenitores conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos, extendiéndose la obligación alimentaria hasta los 21 años de edad "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años...".

Por su parte el art. 659 del CCC estipula: "Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado."

Seguidamente el art. 660 del CCC dispone: "Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Además del Art. 666 surge que en el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658.

En consecuencia sobre estos principios y bases normativas,



3 (JCREg. De Mendoza, N° 2, 0811-2007. R.D.F. 2008-II-205 citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída.-Molina de Juan Mariel F. "Alimentos" - Tomo I- Pág. 43).-

corresponde señalar cuáles son los hechos controvertidos y cuál es el conflicto a resolver. Luego se analizarán las pruebas aportadas en este proceso lo que se hará a la luz de las reglas de la sana crítica racional, mencionándose sólo aquellos elementos que se consideren dirimientes para la solución del conflicto, sin perjuicio de haber valorado la totalidad del material disponible (art. 327 del C.P.C.C.).

En este sentido también se aplican las reglas de amplitud probatoria y carga de la prueba fijada en el art. 710 CCyC: "Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar".

De los dichos de las partes en la demanda y contestación surge controvertido: a) cuáles son las necesidades a cubrir de los niños, b) en qué proporción deben ser cubiertas por los progenitores.

Además vale aclarar que si bien el demandado solicita el rechazo de la demanda a la vez hace el ofrecimiento de aportar una cuota alimentaria del 30% de su salario con un piso mínimo de 40.000 y la atribución de la vivienda sede del hogar conyugal en concepto alimentario (hoja 98 y 98 vta.), el cual fue rechazado por la actora a hojas 104 a 105.

Con ello una vez dirimidos estos aspectos, la decisión se centrará en si corresponde o no fijar una cuota alimentaria a cargo del progenitor en relación a la modalidad de cuidado reconocida por las partes y a la capacidad económica y recursos de cada uno (Art 638, 658, 660 y 666 CCyC).

En consecuencia, corresponde a continuación analizar las pruebas arrimadas a este proceso a fin de corroborar la



veracidad o no de los hechos articulados en la demanda y de resolver lo peticionado.-

Así, la prueba producida resulta suficiente para la resolución de la presente petición.-

3) Dinámica familiar y cuantificación de las tareas de cuidado.

A modo introductorio y con el fin de conectar la manda del Art. 660 con la obligación alimentaria compartida por ambos progenitores que emana de la regla del art.658 desde una perspectiva de género, Duprat afirma que "aun cuando la obligación de aportar a los gastos compete a ambos progenitores, ello no quiere decir que las prestaciones deban ser equivalentes para los dos, aunque tengan ingresos similares, porque deben tomarse en cuenta el aporte que realiza el progenitor que asume las tareas de cuidado."⁴

Vemos que Rossi sintetiza el impacto de la inequitativa organización del cuidado al interior de los hogares y las familias. "La evidencia muestra que el trabajo de cuidado es asumido mayormente por las mujeres. Estas tareas tienen un costo económico que debe ser expresamente reconocido por la ley, revalorizando el trabajo en el hogar. Esto es lo que recepta el artículo 660 cuando se refiere a tareas de cuidado.

Ahora bien, como expresa Nadur, a pesar de que la normativa civil y comercial promueve la equitativa distribución de los trabajos de cuidado y su valoración económica, "aún persisten diferencias fundadas principalmente en aspectos, históricos, sociales y culturales que operan no desde una lógica individual o una política en particular sino que se sustentan en un andamiaje complejo que requiere de respuestas colectivas y transversales."⁵

Para poder identificar y caracterizar la dinámica familiar y modalidad actual de cuidado asumida por los progenitores tendré en cuenta el relato de sus protagonistas en la demanda y contestación de la misma.



De las probanzas arrimadas no puedo desconocer la realidad de esta familia, en la que las circunstancias que llevaron a la celebración del acuerdo acompañado a hojas 22/26 en el que los progenitores ejercían el cuidado compartido del niño y cada uno cubría sus necesidades el tiempo que estaba a su cuidado, las circunstancias cambiaron y en la actualidad la progenitora es quien ejerce el cuidado unilateral de su hijo y se fue configurando con el tiempo un hogar monomarental en términos socioeconómicos.

Tengo en cuenta que las personas que testificaron a hojas 85/86, 88/89, 91 y

93 (Sra. M. Z., A. I. R., M. C. y G. R. respectivamente) han dado cuenta de esto al manifestar que la actora es la que se ocupa de los cuidados del niño, que este vive con ella, encargándose de todo lo relativo a su salud y educación. Asimismo, testificaron que el demandado mantiene contacto con el niño, pero que no cumple con el régimen de

4 DUPRAT, Carolina. Responsabilidad parental, Erreius, Buenos Aires, 2019.

5 Herrera, Marisa- De la Torre, Natalia. Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género. Tomo 5 Libro Segundo. Relaciones de Familia. Responsabilidad Parental.

comunicación.

Al respecto numerosos estudios han afirmado que este tipo de familias en la que el cuidado recae en forma exclusiva o mayormente en la progenitora, se sumergen en múltiples condiciones de vulnerabilidad y conllevan a un empobrecimiento paulatino de las mujeres y sus hijos, ya que la colocan en una situación de desigualdad en relación al varón/progenitor no conviviente y que no tiene a su cargo las tareas de cuidado.⁶

El significado de la jefatura femenina de hogares puede tener diferentes lecturas para su comprensión. Si bien por un lado puede mostrar el reconocimiento de las mujeres al frente de hogares, en no pocos casos, este rol se ejerce en hogares



monoparentales, por lo que son estas mujeres quienes llevan sobre sus hombros el peso de la administración del hogar y el cuidado de sus miembros. Si se tiene en cuenta el alto número de mujeres que declaran no tener un trabajo estable -por tanto tampoco ingresos regulares- y las sostenidas crisis económicas que ha vivido el país, la jefatura de hogar en estos casos se asume en condición de tensión permanente para buscar el sustento del hogar y al mismo tiempo, organizar tareas de cuidado.⁷

A su vez, los arreglos familiares con monoparentalidad femenina son heterogéneos por su estado de conyugalidad, estrato socioeconómico, nivel educativo o situación de pobreza (quienes llegan a presentarla) aspectos que guardan estrecha vinculación con situaciones de estigma.⁸

Es por ello que habré de considerar la contribución que realiza exclusivamente la progenitora con el cuidado su hijo, que debe ser incorporada a la prestación alimentaria, a fin de visibilizar ese aporte que tiene un valor económico, que impacta para quien asume ese rol al restarle oportunidades, que se ven reflejadas en limitaciones que hacen principalmente al mundo laboral y social y que aun cuando no se encuentran cuantificados, resultan presumibles en el particular.

6 TUÑÓN I. Determinantes de las oportunidades de crianza y socialización en la niñez y en la adolescencia (Disponible en <https://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/alianza-cinde-umz/20140326011351/art.IaninaTunon.pdf>).

7 Género y (des)igualdades. Tensiones en debate : desigualdades de género en tiempos de COVID 19 en la región / Constanza Tabbush ... [et al.] ; coordinación general de Nora Goren ; Lilian Soto ; Andrea Daverio. - 1a ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : https://www.clacso.org/wp-content/uploads/2022/02/V2_Generos_y_desigualdades_N2.pdf

8 (Ochoa, 2007 y Poxtan, 2010) Blanca Mirthala Tamez. La familia con monoparentalidad femenina. Un análisis desde las transformaciones histórico-sociales Susana Dolores Gándara Galaviz 6 Valdez : <https://www.acanits.org/assets/img/libros/TS-Familia.pdf>

Sucede entonces que quien tiene el cuidado personal del hijo (en este caso lo ejerce la progenitora principalmente) se presume que ya con esa actitud está cumpliendo su obligación en especie”.⁹

En este caso, la progenitora es quien convive con su hijo, atiende sus necesidades de modo directo y gestiona la atención de la vida doméstica. Vale decir que el cuidado excede a las tareas básicas del hogar, y que ello implica – en especial– la disposición hacia los hijos: el apoyo, la contención en todos los aspectos de la vida: afectiva, escolar, formativa, recreativa, etcétera.

En este sentido, para cuantificar las tareas de cuidado de los progenitores tengo en cuenta como parámetro de valoración, que en el mes de junio del 2023 el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presentó la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años).

La canasta incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes ¹⁰y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad.¹¹ Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

Considero que dicho índice si bien no es obligatorio, reviste un indiscutible valor jurídico para los jueces y juezas y resulta sumamente relevante para determinar la valorización de los costos reales, incluyendo las horas de cuidados, de un niño, niña o adolescente en la realidad macroeconómica inflacionaria de nuestro país. A su vez visibiliza el trabajo no remunerado de cuidado y su valor monetario y reafirma la desnaturalización de los roles de



género y la distribución de tareas de cuidado en los hogares, promoviendo la corresponsabilidad parental. ¹²

Entiendo -además- que los resultados que arroja el Índice, deben -en principio- dividirse entre ambos progenitores; y -en casos como el presente en

9 (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Luís Lorenzetti, Director, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo IV, página 391).-

10https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/06/metodologia_costo_de_consumos_y_cuidados.pdf

11[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/06/unicef_dneig_06-](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/06/unicef_dneig_06-23_estimacion_del_costo_en_tiempo_de_cuidados.pdf)

23_estimacion_del_costo_en_tiempo_de_cuidados.pdf

12 Cosacov, "Deudas, cuidados y vulnerabilidad: el caso de las mujeres de hogares de clase media en la Argentina", Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/78-LC/BUE/TS.2022/8), Santiago, Comisión Económica para

donde el progenitor (no conviviente) no asume tareas de cuidado debe suplir su imposibilidad, ausencia o desimplicancia abonando en dinero el porcentaje que le corresponde a las tareas de cuidado y a las que el INDEC se ha encargado de asignarle un valor en dinero. El costo de cuidado informado por el INDEC en el mes de Febrero de 2023 para la franja etaria de 6 a 12 años, fue de pesos trescientos trece mil seiscientos setenta y dos (\$313.672).

En consecuencia, y a partir de ello, la contribución económica que la mamá aporta en especie por tareas de cuidado respecto a dos niños, la estimo en un cien por ciento (100%) es decir que está asumiendo además del cincuenta por ciento que le correspondería, un cincuenta por ciento más que no asume el progenitor, con lo cual su equivalente en dinero deberá ser reconocido y compensado con el mayor aporte del padre no conviviente.

A esta cuantificación se le sumaran luego los costos de bienes y servicios que habrán de integrar también la cuota alimentaria de conformidad al resto de las pruebas aportadas.

4) **Procedencia de la cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente.**

a. **Necesidades del niño M.**

El vínculo del niño M. con las partes del proceso se encuentra probado con la partida de nacimiento agregada a hojas 21 y con ello la obligación de ambos para contribuir con lo necesario para el desarrollo integral de las mismas. (arts. 658, 659 del Código Civil y Comercial).-

En esta línea, la Sra. B. ha probado, con la documental acompañada a hojas 1/18 (facturas de pago y tickets), los gastos cotidianos que realiza en favor de sus dos hijos, incluyendo además, de los necesarios para su desarrollo y subsistencia (alimentos, vestimenta, salud, servicios del



hogar, recreación, educación), actividades extra curriculares (inglés) y deportivas (SKI).

Por otro lado no paso por alto que el Sr. D. no ha acreditado cuales son los gastos que realiza a favor de su hijo ni las necesidades que cubre a su cargo, por lo que presumo estas son asumidas exclusivamente por la actora tal cual lo ha demostrado.

Además tengo en cuenta el componente de costo de bienes y servicios correspondientes a la franja etaria de 6 a 12, que por la última actualización en el mes de Febrero, a la fecha asciende a la suma de pesos trescientos trece mil seiscientos setenta y dos (\$313.672). Esta suma, resulta un parámetro que se suma a la prueba aportada por la progenitora y desde ya que debería ser asumida en partes iguales por cada progenitor. No obstante por los fundamentos ya brindados presumo que las mismas son cubiertas en su totalidad por la progenitora, con lo cual la cuota que fije a cargo del progenitor será en razón de esta obligación que presumo incumplida.

b. **Capacidad económica de los progenitores.**

Por otro lado ya acreditadas las necesidades del niño que cubre la actora, tengo en cuenta que el Código Civil y Comercial de la Nación consagra la obligación de los progenitores de brindar alimentos a sus hijos la que se extiende hasta los veintiún años de edad (art. 658).

Respecto al tema ha dicho la jurisprudencia que "En esta materia debe buscarse un delicado equilibrio que coloca, por un lado, las necesidades de los alimentados junto con la relación jurídica que los une con el alimentante y, por el otro lado, las posibilidades del obligado a satisfacer la prestación alimentaria, debiendo comprender ellas no sólo sus ingresos, sino también su aptitud potencial para lograrlos y su situación patrimonial, debiendo protegerse adecuadamente a los beneficiarios de la prestación, parte más débil, sin descuidar la particular situación del alimentante".¹³



En este sentido se dijo que: "Quien ha tenido un hijo asume la responsabilidad de proveer a sus necesidades, pues en ello se encuentra el interés no sólo del descendiente, sino de la sociedad, de tal manera que los progenitores tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo debiendo realizar todos los esfuerzos necesarios a tal fin, sin poder excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de ingresos suficientes -cuando ello no se deba a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables- pues en el campo de su responsabilidad paterna está el dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulte razonable, a tareas remuneradas para poder completar la cuota; hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mejor ingreso, aunque ello implique

13 (Cám. de Apelaciones de Neuquén Capital, Sala I, 31/07/2008, "Chinchilla Marina Viviana c/ Olate Gustavo Andrés s/ Alimentos", publicado en www.abognqn.org)

también un mayor esfuerzo". ¹⁴

Respecto a este punto, los recibos de sueldo del progenitor constan agregados a hojas 98/101 y 160/162 (estos últimos solicitados como medida para mejor proveer).-

En la contestación de oficio del Registro de la Propiedad Automotor obrante a hojas 139 se detalla que el Sr. G. E. D. es titular de un automotor marca ..., tipo rural de 5 puertas, Año modelo ... y de un cuatriciclo marca ..., modelo ..., Año modelo 2012.

En la contestación de oficio del Banco Patagonia obrante a hojas 102/137 se da cuenta que el Sr. D. registra en fecha 13/02/2023 una Cuenta Corriente, Caja de Ahorros un dólares, Caja de Ahorro en Pesos y Tarjeta Visa.

A hojas 150 en la contestación de oficio del Banco Provincia de Neuquén se informa que el demandado es cliente de la entidad, manteniendo en estado normal su caja de ahorros sueldo sin tener contratado a fecha 21/09/2023 productos adicionales.

A hojas 85/86, 88/89m 91 y 93 obran las constancias de las audiencias testimoniales celebradas con la Sra. M. Z., A. I. R., M. C. y G. R. respectivamente. En cuanto al ingreso económico del demandado, se prueba que el mismo alquila una vivienda que cuenta con dos habitaciones, un jardín y un garaje.

5) **Conclusión.**

Como magistrada no puedo desconocer que estamos ante un conflicto familiar sensible en el que convergen varios aspectos individuales, sociales, económicos, emocionales que derivan naturalmente de cualquier separación. A ello deberá agregarse el factor contextual que implica el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país el cual repercute directamente en las economías y ánimos familiares.



Por ello quienes decidimos hemos de adoptar un juzgamiento amplio y flexible en materia de apreciación de los medios probatorios. Entonces analizados los elementos fácticos que surgen de este proceso alimentario, comprobadas las necesidades de los niños, la desigual distribución de los costos de bienes y servicios y de cuidado a cargo principalmente de la mamá y la

14 (CC0100 SN 11640 S 16/10/2014, Carátula: A. Sandra Fabiana c/ D. Rodolfo Alfredo s/ Alimentos y Régimen de Visitas; Magistrados Votantes: Tivano-Kozicki ; Tribunal Origen: JZ0000AR, en Juba).-

capacidad económica de los progenitores, en especial del alimentante demandado, concluyo que corresponde hacer lugar a la fijación de una cuota alimentaria a cargo del Sr. D.

Respecto de la capacidad económica del demandado y las características socioeconómicas de su hogar, claramente se advierte que este cuenta con ingresos significativos obtenidos a partir de su relación de dependencia, a lo que se suma el mayor tiempo con el que cuenta para realizar otras tareas remuneradas lo que le permite trabajar en forma particular y sumar estos ingresos a los antes mencionados.

En este sentido el demandado no ha aportado pruebas conducentes para fijar una cuota alimentaria que contemple sus posibilidades o limitaciones económicas y al respecto se ha dicho que "el demandado en el juicio de alimentos está obligado a prestar la colaboración necesaria para que queden demostrados sus reales ingresos. La falta de cumplimiento de esta obligación no puede redundar, por ende, en contra del alimentado, por lo que a falta de prueba directa el juzgador deberá acudir a los indicios".¹⁵

Por lo que considero que corresponde que el Sr. D., quien tiene ingresos formales e informales acreditados y potencial/tiempo para producirlos, aporte una cuota alimentaria a la Sra. B. para que su hijo se desarrolle integralmente con las mismas posibilidades que podría tener de ejercerse la efectiva coparentalidad, en base a las necesidades manifestadas, y a los que se suman, aquellas que deben presumirse y demás indicios, los que deben ser actualizados a la fecha de la presente.-

6) **Contenido y cuantificación de la cuota alimentaria.**

De acuerdo, entonces, con los antecedentes citados, la guía principal para analizar la procedencia y cuantía de la cuota alimentaria solicitada refiere a las necesidades del hijo de



las partes, pero también se tendrá en cuenta la cuantificación de las labores de cuidado que ejerce en forma exclusiva la progenitora, como mencioné más arriba.

No paso por alto que la actora en su demanda solicitó una cuota alimentaria por un monto no menor a \$65.000 (pesos sesenta y cinco mil) y que se estipule en un porcentaje de los haberes que percibe el demandado.

15 (CNCiv., sala M, febrero 17-997. L. c. R. La Ley, 1997-C, 499)..

Al respecto se ha sostenido en varias oportunidades que es conveniente, siempre que se pueda, fijar las cuotas alimentarias en un porcentaje de la remuneración del alimentante, con el objeto de evitar la reiteración de incidencias para petitionar el incremento de la cuota, a la vez que de tal modo se obtiene una adecuación de la pensión alimentaria a la real situación económica del obligado al pago, y se facilita su percepción mediante la retención de la pensión por parte del empleador.¹⁶

Entonces resulta conveniente -desde el punto de vista del interés superior de M.- que la cuantificación de la cuota sea en base a la remuneración del progenitor no conviviente. Es razonable fijar un porcentaje del salario que percibe el demandado, teniendo en cuenta que para fijar la cuota alimentaria no existe tope máximo alguno en relación al salario del alimentante¹⁷, pues sólo deben considerarse sus posibilidades económicas y las necesidades del alimentado sumado al valor cuantificado de las tareas de cuidado asumidas en este caso por la progenitora, el progenitor deberá abonar a favor de su hijo una suma equivalente al **30% (treinta por ciento) de sus haberes con más las asignaciones ordinarias y extraordinarias que por los niños perciba y proporcional del SAC los meses que corresponda liquidarlo y estará a cargo de cada progenitor el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios.**

Además la cuota alimentaria fijada tendrá como base mínima la suma equivalente al **50% de la CANASTA DE CRIANZA** fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), para la franja etaria mayor que se establece en el índice citado, en favor de quien se promueve la presente acción, esto es de 6 a 12 años.-



Aclárese que la canasta de crianza se encuentra publicada en el sitio web del INDEC de forma mensual (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>) que actualmente Marzo 2024- la correspondiente a las presentes actuaciones asciende de \$313.672 para los de 6 a 12 años. Con esta pauta se evitará el deterioro del valor real de la cuota por el mero transcurso del tiempo lo que afectará al niño, poniendo en peligro la

16 S. M. V. C/ C. D. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II Org. emisor: [Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial](#)

17 Cita: MJ-JU-M-126094-AR | MJJ126094 | MJJ126094,



cobertura de sus necesidades básicas.

7) Además corresponde diferir la determinación de la cuota alimentaria suplementaria, dispuesta por el artículo 645 del Código Procesal, para la oportunidad en que la actora denuncie en autos el importe que ha percibido en concepto de alimentos por parte del Sr. D., desde la interposición de la demanda en fecha 10/06/2022 y hasta el día de la fecha, de conformidad al Art. 548 del CC YC.

8) **Costas.**

Las costas del presente proceso habrán de ser soportadas por el demandado, que resulta objetivamente vencido, ya que no encuentro ninguna razón que justifique el apartamiento del principio general establecido en el artículo 68 del Código Procesal.-

Ya tiene dicho la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I que "(...)también corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado en punto a las costas, en tanto no se presentan circunstancias excepcionales para apartarse del principio general. Así, "...se impone la aplicación del principio rector de 'costas al alimentante' que impera en esta materia y que venimos sosteniendo en nuestras anteriores intervenciones en causas similares, no configurándose en el presente las excepcionalísimas circunstancias que habilitarían a dejar de lado dicho principio general" (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I ICF N° 54382/2012). (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE)"R., C. G. C/ L., F. A. R. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 58376/13").



Es por todo ello, habiendo dictaminado el Ministerio Público favorablemente y de conformidad con los fundamentos, doctrina, jurisprudencia y normativa citada, que:

RESUELVO:

I.-Hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora y fijar una cuota alimentaria mensual que el Sr. G. E. D. (DNI N° ...) debe abonar a la Sra. A. M. B. (DNI N° ...) para el hijo e hija que tienen en común M. E. D. B. (DNI N° ...) nacido en fecha 04/07/2016) en la suma equivalente al **30% (treinta por ciento) de sus haberes con más las asignaciones ordinarias y extraordinarias que por el niño perciba y proporcional del SAC los meses que corresponda liquidarlo**, con una base mínima del **50% de la Canasta de crianza** informado periódicamente por el INDEC.¹⁸

A tal efecto, líbrese oficio al empleador del Sr. **G. D.**, con el objeto de que proceda a la retención automática de la cuota alimentaria fijada respecto de los haberes que percibe el nombrado y la deposite del 1 al 10 de cada mes, por adelantado, en la cuenta bancaria del Banco de la Provincia del Neuquén abierta en este expediente, haciendo constar que no se trata de un embargo sino de una modalidad de pago y que se deja sin efecto el oficio librado con anterioridad al presente por el cual se retenía la cuota provisoria fijada.

II. Establecer que estará a cargo de cada progenitor el cincuenta por ciento (50%) de los **gastos extraordinarios**.

III.- Diferir la fijación de la **cuota suplementaria** dispuesta por el artículo 645 del Código procesal, para la oportunidad fijada en el apartado 7).-

IV.- Imponer las **costas** del presente proceso al demandado (art. 68 Cód. Proc.).-

V.- Apreciando la naturaleza del asunto, la eficacia, y extensión de



la labor profesional desarrollada, el nuevo valor del JUS, las etapas cumplidas en el presente proceso y las demás pautas mencionadas por la Cámara en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial ("Morate Alfredo c/ E.P.E.N. s/ Acción de Amparo", SD 04/09 de fecha 15/04/09 y "Azocar Alejandrino c/Gaete Luis Alberto s/Resolución de Contrato", SD 11/09 de fecha 27/08/09; ver también las Sentencias Definitivas N° 1/09, 9/09 y 18/09 y Resolución Interlocutoria N° 26/09), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 7, 9, 11, 26 y 41 de la Ley 1594, REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. ... letrada patrocinante de la actora y del Dr. ... letrado patrocinante del demandado, conforme las pautas establecidas en el art. 6, 7, 9, 26 y cc de la Ley 1594, en la suma de pesos un millón trescientos cuarenta y cinco mil ciento trece

18

https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_11_2380_54C47BED.pdf



con ochenta y seis centavos (\$1.345.113,86) **CADA UNO.**

Una vez firme la presente regulación, los honorarios deberán abonarse en el plazo de diez (10) días corridos bajo apercibimiento de ejecución de conformidad al Art. 49 de la Ley 1594.

VI.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes, y al Ministerio Público. Firme que se encuentre archívense las presentes actuaciones.-

**Dra. Eliana Fortbetil
Jueza**